

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0160/2023

Sujeto Obligado:
Universidad Autónoma de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información concerniente a la autorización para revisar y realizar copias de videos de seguridad del Plantel Tezonco el día 31 de octubre de 2021

Por la clasificación de la información como reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Video vigilancia, Clasificación, Reservada, Acta del Comité, Fundada y Motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0160/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0160/2023**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de noviembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166422000739, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Que la rectoría, la Secretaría General, la Coordinadora de la Coordinación de Servicios Administrativos, el Coordinador del plantel San Lorenzo Tezonco y el enlace administrativo del plantel San Lorenzo indiquen quién o quienes dieron autorización para revisar y realizar copias de los videos de seguridad del día 31 de

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

octubre del 2022 de las cámaras instaladas en le plantel San Lorenzo Tezonco”(Sic)

2. El trece de enero de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“...Al respecto se menciona que una vez revisadas las solicitudes, se informa que los hechos derivan de una denuncia radicada bajo el oficio número UACM/Rectoría/O-0222/2022, suscrita por la Rectoría de la UACM, Y enviada a la Comisión de Mediación y Conciliación para su investigación, por lo cual se considera que la información contenida en dicho expediente puede afectar el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, esto con lo establecido en el Artículo 183, fracción I, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior, solicito que sea puesto a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios a efecto de que se revise y apruebe la clasificación de la información como Reservada. En ese sentido, se envía la siguiente prueba de daño...”

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de información 090166422000739, en la que se requiere lo siguiente:

...

La información que la suscrita pretende reservar, es la totalidad del oficio UACM/Rectoría/O222/2022 denuncia enviada por parte de la Rectoría de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México a la Comisión de Mediación y Conciliación, el cual contiene hechos relacionados con la solicitudes de información en comento, se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

Fundamento legal para la clasificación de la información: *En observancia al artículo 183, fracción, I, VII y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se*

establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño: Fuente de la información: Oficio UACM/Rectoría/O-0222/2022 denuncia, enviada por la Rectoría de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México a la Comisión de Mediación.

Hipótesis de excepción: *Las previstas en el artículo 183 fracciones I, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:*

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

...VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. ...”

El interés que se protege: *Los derechos procesales de las partes, toda vez que el documento en cuestión forma parte de un expediente que aún no cuenta con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, lesionaría el interés

procesal de las partes, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso. Así como la presunción de inocencia

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada la Denuncia enviada a la Comisión de mediación y Conciliación manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: *De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años.*

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *Rectoría de la UACM.*

Analizada la propuesta de clasificación RESERVADA en la totalidad de la información, el Comité de Transparencia determinó procedente la propuesta planteada, en virtud de que satisface lo dispuesto en el artículo 183, fracciones I, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información relativa a expedientes en trámite, por lo que se emite la siguiente resolución:

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como RESERVADA quien determinó bajo el Acuerdo, 23SE/CT/UACM/16-12-2022/05 celebrado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de diciembre de 2022, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:

ACUERDO**23SE/CT/UACM/16-12-2022/05**

Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **RESERVADA** propuesta por la **Rectoría**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000739**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 183 fracciones I, VI y VII, y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comunicación a la que adjuntó el diverso oficio número **UACM/Rectoría/O-023/2022-T**, suscrito por la **Rectora**, en el que esencialmente manifestó:

Así mismo la solicitud de información número de folio 090166422000739 en la que se requiere lo siguiente:

“...Que la rectoría, la Secretaría General, la Coordinadora de la Coordinación de Servicios Administrativos, el Coordinador del plantel San Lorenzo Tezonco y el enlace administrativo del plantel San Lorenzo indique quién o quienes dieron autorización para revisar y realizar copias de los videos de seguridad del día 31 de octubre del 2022 de las cámaras instaladas en el plantel San Lorenzo Tezonco...”

Al respecto y una vez revisada la información contenida en las solicitudes, se informa que los hechos derivan de una denuncia con número de oficio interpuesta por enviada a la Comisión de para su investigación por lo que se considera que la información contenida en dicho expediente, puede afectar el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; como consecuencia, solicito que sea puesto a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, a efecto de que se revise y apruebe la clasificación de la información como Reservada.

[Sic.]

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el Acta correspondiente a la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022, del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, mediante el cual sustenta la clasificación de la información de interés del particular.

3. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su recurso de revisión inconformándose de forma medular por la clasificación de la información como reservada señalando lo siguiente:

“Presento la siguiente queja dado que se pretende clasificar como reservada aludiendo al artículo 183 fracciones VI y VII, no obstante la información requerida en sentido alguno hace referencia a ningún expediente a hecho alguno que pudiera violentar el debido proceso de nadie. En todo caso el sujeto obligado esta obligado a demostrar que efectivamente la información requerida puede incurrir en las causales manifiestas tanto en la presente respuesta, como las manifiestas en el oficio UACM/Rectoria/O-23/2022-T, de otra manera lo que se esta violando el libre derecho al acceso a la información que como recurrente tengo derecho.”(Sic)

4. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El primero de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio UACM/UT/487/2023 y sus anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó la respuesta emitida por el cambio de modalidad de entrega de la información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de enero de dos mil veintitrés**, por lo que, **el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de enero al tres de febrero de dos mil veintitrés**; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó conocer quien o quienes dieron la autorización de revisar y realizar copias de los videos de seguridad tomados el día 31 de octubre de dos mil veintidós, de las cámaras de seguridad instaladas en el Plantel San lorenzo Tezonco.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, de manera medular informó que la información solicitada deriva de una denuncia radicada bajo el oficio número UACM/Rectoría/O-0222/2022, suscrita por la Rectoría de la UACM, y enviada a la Comisión de Mediación y Conciliación para su investigación, por lo cual se considera que la información contenida en dicho expediente puede afectar el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, esto con lo establecido en el Artículo 183, fracción I, VI y VII de la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el Acta correspondiente a la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022, del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, mediante el cual sustenta la clasificación de la información de interés del particular.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno reitero y defendió la respuesta impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información como reservada, señalando lo siguiente:

“...se pretende clasificar como reservada aludiendo al artículo 183 fracciones VI y VII, no obstante la información requerida en sentido alguno hace referencia a ningún expediente a hecho alguno que pudiera violentar el debido proceso de nadie. En todo caso el sujeto obligado está obligado a demostrar que efectivamente la información requerida puede incurrir en las causales manifiestas tanto en la presente respuesta, como las manifiestas en el oficio UACM/Rectoría/O-23/2022-T...” (Sic)

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio del particular**, a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus

alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

Al respecto se trae a colación, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que*

formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

Siguiendo esa pauta, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas, esto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174³ y 175⁴ de la ley de la materia.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

³ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁴ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado determinó restringir el acceso a conocer el nombre de las personas servidoras públicas que autorizaron la revisión y realización de copias de los videos de seguridad tomados el día 31 de octubre de 2022 en el Plantel San Lorenzo Tezonco, bajo el argumento de que es información reservada al encontrarse vinculada con el contenido de una denuncia enviada vía oficio **UACM/Rectoria/0-0222/2022** a la Comisión de Mediación y Conciliación para su investigación.

Razón por la que el Sujeto Obligado consideró que de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I, VI y VII de la Ley de Transparencia, se está ante información de carácter reservada, en tanto que su difusión tiene el potencial de afectar el desarrollo de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Procediendo a su clasificación mediante acuerdo **23SE/CT/UACM/16-12-2022/04**, emitido por el Comité de Transparencia durante la celebración de la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022, confirmó la clasificación de la información contenida en el oficio **UACM/Rectoria/0-0222/2022**.

De manera esencial, expuso en la prueba de daño que con la restricción de acceso se protegen los derechos procesales de las partes, en tanto que el documento en cuestión se encuentra dentro de un expediente pendiente de resolución y que la medida es proporcional, porque la limitación se circunscribe al plazo en que sea resuelto en definitiva el asunto.

Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas [en adelante, Lineamientos Generales], se obtiene que para tener por actualizadas las causales de reserva invocada por el sujeto obligado debe estarse a lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

[...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá **considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada...”

[...]

Con base en lo anterior, este Instituto debe corroborar si los hechos y la argumentación desarrollada por el sujeto obligado son suficientes para acreditar los estándares establecidos en los lineamientos arriba descritos.

a) Análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia.

En relación con la causal prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, el Lineamiento Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales, prescribe que para acreditarse dicha causal el sujeto obligado debe demostrar **el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este apartado, del examen acta de clasificación y de la prueba de daño que nos ocupan, no se desprende un solo argumento dirigido exponer la forma en que la difusión de la información peticionada pudiera repercutir en la integridad física o emocional, ni como pudiera afectar la salud o la seguridad de una persona física, esto es, no argumenta ni señala como la publicidad de lo solicitado pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de un individuo identificado o

identificable, siendo que sólo se petitionó el nombre de los servidores públicos que otorgaron la autorización para la revisión y realización de copias de los videos del 31 de octubre de 2022 en el Plantel San Lorenzo Tezonco.

Por lo que se concluye, que en el presente caso no se acredita que lo petitionado recaiga en la causal prevista en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia.

b) Análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Primer requisito: Existencia de un procedimiento

Del análisis del acta de clasificación y de la prueba de daño, este cuerpo colegiado no advierte que el sujeto obligado haya aportado los datos de identificación del procedimiento administrativo en el cual se encuentre contenida la información de interés del recurrente, sino solamente hizo referencia de forma genérica de que esta se deriva del Oficio UACM/Rectoría/O-0222/2022 denuncia, enviada por la Rectoría de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México a la Comisión de Mediación, sin especificar el número de procedimiento en el cual se encontraba inmersa la información solicitada de tal manera que no se puede tenerse por acreditado el primer elemento.

Segundo requisito: Que el sujeto obligado sea parte en el procedimiento

El sujeto obligado, en ningún momento manifestó ser parte dentro del procedimiento, ya que sólo afirma que formuló una denuncia de hechos ante la

Comisión de Mediación y Conciliación, sin indicar en ningún momento, el tipo de procedimiento, ni si era parte del mismo.

Tercer requisito: Que la contraparte desconozca la información, previo a su presentación en el procedimiento.

Debido a que el sujeto obligado no dio cuenta del procedimiento a que se refiere en el acta de clasificación y en la prueba de daño, se desconoce, en su caso, cuál es el estatus procesal del mismo, por lo que no puede conocerse si existe una contraparte, ni si ésta conoce la información peticionada.

Cuarto requisito: Que la difusión de la información merme las garantías de debido proceso

Al igual que en el requisito anterior, este tampoco se acredita, toda vez que el sujeto obligado no argumentó cuáles de las garantías de debido proceso podrían verse afectadas, por ejemplo, la de ofrecer pruebas.

Bajo este panorama, **se tiene por no acreditada la causal de clasificación relacionada con la afectación al debido proceso, prevista en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia.**

c) Análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia

Para que pueda acreditarse la causal de reserva prevista en la fracción VII de la Ley de Transparencia, de conformidad con el Lineamiento Trigésimo, de los

Lineamientos Generales, el sujeto obligado debe cumplir con los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Primer requisito: existencia del procedimiento.

Sobre el particular, debe decirse que el sujeto obligado no demostró la existencia del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o uno jurisdiccional. Lo anterior, es así ya que no proporciono los datos de identificación del procedimiento, ni su estado procesal, solo se limitó a proporcionar la instancia ante el cual se tramita, sin distinguir o señalar el tipo de procedimiento.

Segundo requisito: que la información solicitada aluda a constancias inherentes al procedimiento

En este apartado, corresponde determinar si la información consultada entraña actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que motivó la clasificación. Al respecto, como se ha precisado, en la solicitud se requirió conocer:

- a) Quién o quiénes dieron la autorización de revisar y realizar copias de los videos de seguridad del día 31 de octubre de 2022, de las

cámaras de seguridad que se instalaron en el plantel San Lorenzo Tezonco.

Ahora bien, de la lectura realizada a dicho planteamiento se considera que esta **sí podría ser susceptible de reserva**, en la medida que está dirigida a conocer la identidad de las personas que autorizaron el acceso y reproducción de las videograbaciones solicitadas.

Lo anterior, ante la existencia de una denuncia que puede guardar relación con tales hechos y la posible concurrencia de actos de investigación y/o el trámite de un determinado procedimiento. Pues la divulgación esos datos podría atentar contra el derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, respecto de las personas que accedieron a los archivos audiovisuales y de aquellas que obtuvieron una copia.

No obstante, el sujeto obligado fue omiso en demostrar que dicha información está vinculada con actuaciones, diligencias o constancias propias de un procedimiento.

En consecuencia, **se tiene por no acreditada la causal de clasificación relacionada con la afectación al adecuado desarrollo de expedientes judiciales o administrativos en trámite**. Aunado a que, con la información proporcionada por el sujeto obligado, no es posible determinar, si dicha información recae en alguna causal de reserva, dado que el sujeto obligado no indicó, ni el estatus procesal, ni el tipo de procedimiento, ni señaló la normativa que rige el procedimiento al que se refiere en su respuesta.

Adicionalmente, a juicio de este Instituto la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de fondo, en la medida que si bien instrumentó formalmente el procedimiento de clasificación en todas sus etapas a través del Comité de Transparencia, quien formuló la prueba de daño y confirmó la propuesta de reserva.

Como se asentó arriba, la argumentación que empleó para justificar la necesidad de la medida restrictiva deviene ineficaz para tener por acreditado que en el caso concreto se surten los supuestos normativos en los que basó la limitación del derecho humano a la información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y al observar que la clasificación de la información no fue ajustada a derecho al no exponer de manera fundada y motiva las causas que validen la clasificación, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta la que:

- A) La Unidad de Transparencia deberá dejar sin efectos el acuerdo de clasificación **23SE/CT/UACM/16-12-2022/05**.

El área encargada de detentar y resguardar la información deberá analizar si en el presente caso, tomando en cuenta el contexto de la Denuncia, si el dar a conocer el nombre de las personas que autorizaron la revisión y realización de las copias de los videos de seguridad se encuentra contenida en alguna causal de reserva establecida en el artículo 183 de la Ley de Transparencia. En caso de considerar que se actualiza deberá seguir el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y, lo prescrito en los Lineamientos Generales Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez realizado lo anterior, deberá proporcionar al particular la prueba de daño y el acta del Comité de Transparencia.

- B) En caso de concluir que no se actualiza alguna causal de reserva, deberá proporcionar la información al particular y entregar el nombre de las personas servidoras públicas que autorizaron la revisión y reproducción de los videos solicitados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0160/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0160/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**